

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO NACIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 61 Bis y 61 Ter del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el reconocimiento, ejercicio, protección, promoción y respeto de los derechos humanos y prohíbe la discriminación, incluida la que puede originarse por motivos de discapacidad, así como el artículo 102 apartado B de la misma Constitución, que establece las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que el artículo 33, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe el establecimiento de una estructura para promover, proteger y supervisar la aplicación de dicha Convención al disponer que los Estados Partes se comprometen a mantener, reforzar, designar o establecer uno o varios mecanismos independientes. Ha tenido a bien hacer saber lo siguiente:

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus artículos 2° y 6°, fracciones VII, XIII y XIV Bis, disponen que su objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y entre sus atribuciones está impulsar la observancia de los derechos humanos en el país; formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de

los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

Que como antecedente el 17 de junio de 2016, se celebró entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas del país, un Convenio General de Colaboración con el fin de fortalecer la protección, promoción y supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y sus convenios modificatorios de fechas 6 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, en los que se adiciona la participación de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de los Estados de Durango, Baja California y entonces Distrito Federal, con el fin de establecer un vínculo de coordinación amplio para materializar y articular los esfuerzos del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su sesión ordinaria número 402, celebrada el 31 de enero de 2022; en su sesión ordinaria número 404, del 22 de marzo de 2022; y en su sesión extraordinaria número 411, del 26 de septiembre de 2022, acordó reformar entre otros, los artículos 61 Bis fracciones I, II y III; 61 Ter, incisos a), b) y c), fracciones I a X.

Que para fortalecer el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, desde la visión del cumplimiento cabal de la Convención, y también de su integración y funcionamiento, acorde a las necesidades y expectativas de las personas con discapacidad, en coordinación y diálogo permanente en primer lugar con ellas, así como con las organizaciones representantes de éstas y con organismos públicos de derechos humanos de los Estados; el 25 de octubre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual, se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que el Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el ejercicio de las facultades, expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO NACIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones previstas en el artículo 61 ter del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de la actuación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2.- Las actividades materia del presente Reglamento son de competencia del ámbito nacional, y su expedición, modificación e interpretación, es competencia del Consejo General.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Cargo Honorífico:** Ostentar en forma distintiva un cargo, empleo o comisión, sin obtener a cambio retribución alguna.
- II. **Comisión de Gobierno:** Es el órgano encargado de vigilar y coadyuvar para que el Mecanismo ejecute su objeto, el monitoreo de la aplicación de la Convención, integrada por las Vocalías Regionales.

- III. **Comité Técnico de Consulta:** Comité Técnico de Consulta del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención de los Derechos sobre las Personas con Discapacidad
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- V. **Convención:** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- VI. **Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- VII. **Discriminación por motivos de discapacidad:** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
- VIII. **Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención de los Derechos sobre las Personas con Discapacidad:** Conjunto de áreas o unidades para el monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adscritos a los Organismos Públicos de Derechos Humanos en México, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- IX. **Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental,

intelectual o sensorial a largo plazo y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

- X. **Reglamento:** Reglamento del Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- XI. **Secretaría Ejecutiva:** Persona Titular de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la CNDH.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO NACIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4.- El Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para su operación está conformado por los siguientes órganos o instancias:

- I. Consejo General;
- II. Comisión de Gobierno;
- III. Comité Técnico de Consulta

Artículo 5.- El Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el órgano de coordinación y colaboración entre los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, como integrantes del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención, y todas sus decisiones se adoptarán mediante consenso, con pleno respeto a la autonomía de cada uno de los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

Artículo 6.- El Consejo General estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- II. Las personas titulares de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas del país.
- III. Los integrantes del Comité Técnico de Consulta.

Artículo 7.- El Consejo General celebrará sesiones ordinarias una vez por año y extraordinarias cuando existan temas de relevancia o urgencia y sea solicitado por su Presidencia o por la mayoría de las personas integrantes. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán, en primera convocatoria, cuando se encuentren reunida la mayoría, y en segunda convocatoria, con las personas presentes.

Todas las personas que sean miembros y asesoras Titulares que integren el Consejo General podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, lo cual se hará del conocimiento en el momento que se lleve cabo la sesión. Las personas suplentes sólo podrán participar en ausencia de la persona Titular; considerando que deberán tener el nivel inmediato inferior jerárquico.

Artículo 8.- El Consejo General contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de conformidad con las modalidades que imponga el Reglamento, será la encargada de realizar la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo General.

Artículo 9.- Las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate la persona titular de su Presidencia tendrá voto de calidad. La Secretaría Ejecutiva fungirá como escrutadora de los votos, los cuales se emitirán de viva voz o a mano alzada.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 10.- El Consejo General tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir las bases para su funcionamiento y organización,
- II. Elaborar y reformar su Reglamento, que incluya las modalidades del funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Gobierno, así como del Comité Técnico de Consulta, mediante consulta con las personas con discapacidad y con las organizaciones que les representan.
- III. Aprobar el programa anual de trabajo del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que será sometido a su consideración por la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Aprobar los lineamientos de elaboración de los informes del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- V. Proponer acciones comunes de buenas prácticas para que la promoción, protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad en los organismos públicos de protección de los derechos humanos, se apegue a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- VI. Recibir en vía de colaboración, las comunicaciones de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, a fin de integrar un registro nacional de hechos violatorios a los derechos de las personas con discapacidad;
- VII. Detectar las necesidades normativas en materia de discapacidad, a nivel local o federal, para que sean sometidas, por conducto de su

- Presidencia, a las autoridades correspondientes, a fin de fortalecer el marco regulatorio;
- VIII. Aprobar el proyecto de informe anual de actividades del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
 - IX. Formular propuestas para fortalecer las políticas públicas para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;
 - X. Solicitar a la Comisión de Gobierno del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad coadyuvar en la elaboración de estudios e investigaciones en la materia, y
 - XI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 11.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 61 ter del Reglamento, así como aquellas que le confieren las demás disposiciones legales y las que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 12.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo General, cuando menos dos meses antes a su celebración, con excepción de las sesiones extraordinarias, las cuales serán convocadas a solicitud de la persona titular de la Presidencia o la mayoría de sus integrantes; así como levantar la minuta

correspondiente a cada sesión y enviarla a las personas integrantes del Comité para su aprobación.

- II. Atender y gestionar las solicitudes del Consejo General y del Comité Técnico de Consulta;
- III. Proponer el programa anual de trabajo para el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- IV. Someter a consideración y aprobación del Consejo General, los lineamientos para la elaboración de los informes del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- V. Conducir las sesiones del Consejo General y fungir como escrutadora de los votos emitidos en éstas, mismos que serán expresados de viva voz;
- VI. Realizar, a solicitud del Consejo General, de su Presidencia y del Comité Técnico de Consulta, las convocatorias ordinarias y extraordinarias para la celebración de las sesiones correspondientes;
- VII. Someter a consideración del Consejo General la calendarización de las sesiones ordinarias de éste y del Comité Técnico de Consulta;
- VIII. Elaborar el orden del día para el desahogo de temas, de conformidad con la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, así como formular las actas de acuerdos correspondientes;
- IX. Someter a consideración del Consejo General el proyecto de Informe Anual de actividades del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO VI

DE LAS VOCALÍAS REGIONALES

Artículo 13.- Las personas que ocupen la titularidad de los organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas del país que el Consejo General acuerde para focalizar el monitoreo de los derechos de las personas con discapacidad podrán ser representativas de las diversas regiones que integran el territorio nacional y para su efectiva actuación tendrán las siguientes funciones:

- I. Fungir como enlace del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con la región que representen durante el tiempo de su encargo;
- II. Coadyuvar en la compilación de la información sobre la situación y atención de los derechos de las personas con discapacidad de la región que representen;
- III. Organizar y en su caso, coordinar la conformación de grupos de trabajo para responder a las necesidades de atención relacionadas con los derechos humanos de las personas con discapacidad, acordadas por Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- IV. Llevar a cabo la supervisión regional de la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito de sus respectivas competencias y
- V. Todas aquellas que sometan a consideración las personas titulares de los organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas del país.

- VI. Las que proponga el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO VII

DEL COMITÉ TÉCNICO DE CONSULTA

Artículo 14.- El Comité Técnico de Consulta será un cuerpo colegiado integrado por 5 personas expertas independientes y representantes de Colectivos de personas con discapacidad, cuya función general será la de proporcionar opiniones técnicas e independientes para el funcionamiento del Consejo General; su encargo tendrá una duración de tres años con posibilidad de reelección hasta por una vez.

Artículo 15.- El Comité Técnico de Consulta tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el órgano de consulta técnico;
- II. Visibilizar alertas en materia de presuntas violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, para el Consejo General;
- III. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la emisión de las convocatorias ordinarias y extraordinarias para la celebración de las reuniones correspondientes;
- IV. A solicitud del Consejo General, proporcionar opiniones técnicas o especializadas por escrito en materia de derechos de las personas con discapacidad;
- V. Formular observaciones sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo General

- VI. Orientar sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;
- VII. Proponer acciones comunes de buenas prácticas para que la promoción, protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad en los organismos públicos de protección de los derechos humanos, sean compatibles con lo establecido en la Convención y los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- La participación de las personas que integren el Consejo General y el Comité Técnico de Consulta tendrá carácter honorífico.

Artículo 17.- El Consejo General y el Comité Técnico de Consulta, podrán sesionar de forma separada, para lo cual se requerirá estén presentes la mayoría de las personas integrantes de cada una de las figuras señaladas.

Artículo 18.- Las decisiones de estas instancias serán autónomas y se tomarán por mayoría de votos, privilegiando el consenso, la votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra.

Artículo 19.- Las reuniones preferentemente deberán desarrollarse de forma presencial, y justificadamente a través de plataformas digitales, que para tal efecto se definan con oportunidad debida; en determinados casos, las reuniones podrán desarrollarse en ambas modalidades.

Artículo 20.- Los Organismos Públicos de Derechos Humanos en el marco de sus atribuciones y competencias, tienen la facultad de determinar los procedimientos necesarios para crear sus manuales o documentos similares en

relación con el seguimiento de la Convención, que establezcan su organización, funcionamiento y operación administrativa.

TRANSITORIOS

Único. - Este Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo General.

El presente Reglamento fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada en la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Firma Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra Presidenta del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de los Integrantes del Consejo General